**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 21.063, QUE CREA EL SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA Y MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 26 de enero de 2022

**M E N S A J E N° 295-370/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

1. **ANTECEDENTES**

La ley N° 21.063, que crea el Seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos, en adelante “ley SANNA”, nos ha permitido como sociedad entregar a padres y madres con hijos e hijas afectados por una condición grave de salud, un alivio económico y laboral, permitiéndoles dedicarse a lo más trascendente para todas aquellas personas que tienen a su cargo a niños y niñas en tal condición, que es el cuidado y acompañamiento cuando más lo necesitan.

La referida ley creó un seguro obligatorio para las y los trabajadores que sean padres o madres de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestarles atención, acompañamiento o cuidado, recibiendo durante ese período un subsidio que reemplaza total o parcialmente su remuneración o renta mensual.

Para el financiamiento de las prestaciones de la mencionada ley, el artículo 3º de la ley N° 21.010, que extiende y modifica la cotización extraordinaria para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y crea el fondo que financiará el seguro para el acompañamiento de los niños y niñas (en adelante, el “Fondo”), establece una cotización mensual obligatoria de cargo del empleador que, en régimen, alcanza un 0,03% de las remuneraciones o rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras dependientes e independientes.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con los últimos registros administrativos de la Superintendencia de Seguridad Social del año 2022, 3.080 niños y niñas afectados por las contingencias cubiertas por la ley SANNA han podido ser acompañados por sus padres o madres desde la entrada en vigencia de la ley.

Se debe destacar que, desde el mes de diciembre de 2020, se encuentran plenamente vigentes las cuatro causales que posibilitan el acceso al permiso y subsidio en referencia, cuya duración dependerá de la contingencia protegida, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la misma ley.

1. **FUNDAMENTOS**

No obstante el buen funcionamiento del seguro de acompañamiento y el apoyo que ha significado para miles de familias, la crisis sanitaria producto del COVID-19, permitió identificar aspectos en que se puede mejorar la ley, los que se asocian a los tiempos de duración de los tratamientos y, adicionalmente, a que en los contextos en que se requiere de mayores cuidados, debido a la necesidad de enfrentar enfermedades contagiosas, se requieren herramientas en la normativa para proteger a los niños y niñas que se benefician con el seguro.

A partir de presentaciones formuladas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social por parte de distintas organizaciones de la sociedad civil, entre las que se destaca la Corporación “Oncomamás”, integrada por padres y madres de niños y niñas que padecen alguna enfermedad oncológica en distintas regiones del país, se ha estimado necesario avanzar en el acceso igualitario al Seguro, en el aumento de los días de permiso en el caso de ciertas contingencias como cáncer y trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos, la utilización de los días de permiso en caso de padre o madre fallecido o ausente, facultar la extensión de los días de permiso en casos extraordinarios, avanzar en la protección de las y los trabajadores que utilizan el Seguro, y mejorar la institucionalidad, entre otros.

Se debe considerar respecto al acceso igualitario al seguro que, en diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Entre las modificaciones incorporó un nuevo artículo 34° con el siguiente tenor: "Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres”.

Atendida la modificación, es necesario precisar que para los efectos del acceso al Seguro de la ley N° 21.063, se entenderá por padre o madre a quienes son definidos en el inciso primero del artículo 34° del Código Civil, garantizando la igualdad de derechos entre distintas formas de familias.

Un segundo elemento que se busca abordar en el presente proyecto es la duración de los días de permiso de las licencias asociadas a la contingencia de cáncer y trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos. La ley Nº 21.063 contempla, en su artículo 14°, permisos en ambos casos de hasta 90 días y que a través del presente proyecto se propone modificar.

De acuerdo con datos de la Agencia Nacional del Cáncer de enero del año en curso, las patologías oncológicas son diversas, existiendo casi en el 50% de los casos tratamientos de larga data, es decir alrededor de 2 a 3 años de tratamiento activo.

En este mismo sentido, el informe emitido en el mes de enero del año en curso por el experto Dr. Francisco Barriga, Pediatra Hematólogo Oncólogo, docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica y Presidente de la Corporación Oncomamás, indica que las complicaciones de cada niño, niña o adolescente son diferentes, existiendo diversos protocolos de baja intensidad y duración, protocolos de alta intensidad y duración, protocolos largos con fase de alta intensidad de 4 a 6 meses y mantención por 12 a 18 meses y protocolos de alta intensidad con duración entre 6 y 12 meses.

Asimismo, la Agencia Nacional del Cáncer indica que, en cuanto a los trasplantes hematopoyéticos, existen 3 etapas: a) pre-trasplante; b) trasplante y c) post-trasplante, las que tienen tiempos y características propias pero que en días se traducen en 200 aproximadamente.

Por su parte, el informe del experto Dr. Francisco Barriga previene que la complejidad de los trasplantes es variable, lo cual repercute en el tiempo de cuidados, dependiendo de múltiples factores como el tipo de órgano, rechazo inmune, estado general del niño, niña o adolescente, intensidad de la inmunosupresión, entre otros, por lo que las complicaciones y la necesidad de cuidados con supervisión parental tienen diferencias y son un aspecto fundamental para el éxito de los tratamientos dependiendo los factores involucrados. A modo de ejemplo, señala que en los trasplantes hematopoyéticos, los plazos de reconstitución del sistema inmune puede superar los 180 días, con riesgos de infecciones permanentes.

Estos datos son motivos que justifican la decisión del gobierno de proponer un aumento de los días de permiso de 90 a 180 asociados a la ley SANNA para el caso de la contingencia de cáncer y trasplante sólido y hematopoyéticos.

Un tercer aspecto que se busca modificar es la situación que acaece a muchos de los niños y niñas que, por diversas razones, están al cuidado de sólo uno de sus progenitores o progenitoras, donde no es posible aplicar las normas de traspaso de días de licencia SANNA, consagrados en el artículo 15 de la ley N° 21.063, impidiendo a estos trabajadores o trabajadoras disponer de la cantidad total de días que tiene la generalidad de los padres y madres para atender los requerimientos de cuidados de niños y niñas.

Para dar solución a este aspecto se propone que, en caso de fallecimiento del padre o la madre, o en caso de que uno de ellos esté ausente conforme a las condiciones establecidas en el presente proyecto de ley y en el respectivo reglamento, el otro progenitor podrá utilizar los días que le correspondían por derecho propio a la persona difunta o ausente, lo que irá en directo beneficio de los niños y niñas que gozaran del tiempo necesario para su acompañamiento.

En otro orden de ideas, se debe considerar que la crisis sanitaria y económica producto de la pandemia causada por el COVID-19 ha puesto a prueba todas nuestras instituciones de seguridad social, mostrándonos sus fortalezas y debilidades. La aplicación de la ley SANNA no ha estado exenta de lo anterior, especialmente por la dilación y postergación de los tratamientos asociados a las contingencias que cubre la normativa, tratándose de un aspecto que el Gobierno considera necesario de revisar.

La situación propiciada por la pandemia del COVID-19 obligó a la Superintendencia de Seguridad Social, durante la vigencia tanto del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, como de las alertas sanitarias decretadas en el territorio nacional, a extender por la vía administrativa la duración de los días del permiso de acompañamiento de los padres y madres, tal como se refleja en los Oficios N° 2018, 3784, 1194, 2616 y 2589 de 17 de junio y 27 de noviembre de 2020, 5 abril y 12 de julio de 2021 y 30 de junio de 2022, respectivamente, de dicho Servicio.

Considerando lo anterior, este proyecto de ley propone establecer expresamente la facultad de la Superintendencia de Seguridad Social, para que, en caso que se declare estado de excepción de catástrofe por calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia, pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas las prórrogas de este, y siempre velando por la sustentabilidad del Fondo, pueda extender los días de permiso de acompañamiento hasta por 90 días extras.

Otro de los desafíos que se consideraron necesarios de abordar en la presente propuesta dice relación con los subsidios que se generan en virtud de la ley SANNA y que se encuentran regidos supletoriamente por la normativa contenida en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

Se debe destacar que el artículo 14° del mencionado decreto establece que los subsidios se devengarán desde el primer día de la correspondiente licencia médica, si ésta fuere superior a diez días o desde el cuarto día, si ella fuere igual o inferior a dicho plazo, lo que es conocido como “período de carencia” para licencias médicas cuya duración es menor o igual a 10 días de duración.

No obstante, la Superintendencia de Seguridad Social, en el ejercicio de las facultades de que está investida, interpretó el artículo 16° de la ley N° 21.063, considerando que el sentido de dicha norma es establecer que el trabajador o trabajadora tendrá derecho al pago de un subsidio por todo el período que dure el permiso, lo que implicaría cualquiera sea el número de días de permiso que se han otorgado, correspondiendo pagar el respectivo subsidio sin que resulte aplicable el periodo de carencia.

Esto permite que los padres y madres acompañen a sus hijos o hijas en un procedimiento médico de corta duración -exámenes, evaluaciones, entre otros-, sin que ello signifique un detrimento a sus ingresos.

La Agencia Nacional del Cáncer, en informe de enero del año en curso, previene que muchos pacientes deben trasladarse a los diferentes Centros Hospitalarios de la Red Pública para los diversos procedimientos que deben recibir. Por ejemplo, los pacientes de las zonas geográficas de la Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta y Región del Maule, son derivados al Hospital Luis Calvo Mackenna, que se encuentra en la Región Metropolitana, lo que en determinadas circunstancias no genera la necesidad de licencia por días prolongados.

Por lo expuesto, se ha decidido consagrar expresamente la interpretación adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social, dando a los padres y madres el alivio de recibir los subsidios en forma íntegra, sin discriminar por la duración de las licencias médicas que son causa para su devengo y pago.

A contrario sensu, también ha sido posible advertir, dentro de los informes considerados en el diseño de la presente política pública, que los tratamientos asociados a las contingencias SANNA puede superar los quince días máximos que tiene la licencia consagrada actualmente en la ley, circunstancia que se modifica para facultar al médico tratante a otorgar hasta treinta días continuos de licencia SANNA.

Ahora bien, considerando todos los derechos consagrados en la ley SANNA, incluyendo las modificaciones que se pretenden introducir a la normativa, para el Gobierno resulta relevante avanzar en un sistema de protección integral para padres y madres.

Las contingencias cubiertas por el Seguro presentan diversas particularidades, entre otras, reapariciones o reactivaciones de una enfermedad con el paso del tiempo, circunstancia que ha dado lugar a que, en algunas ocasiones, los y las trabajadoras al finalizar una licencia específica han sido despedidos y han perdido su fuente de empleo.

En este escenario, propicio para abusos o discriminación, resulta necesario resguardar la estabilidad en el empleo, reconociendo el derecho a fuero laboral para las personas que hacen uso de la licencia SANNA.

Ahora bien, en un plano más institucional relativo al funcionamiento de la ley SANNA, uno de los aspectos necesarios de modificar se justifica en que el artículo 42 de esta normativa, otorga amplias facultades a la Superintendencia de Seguridad Social, estableciendo expresamente el ejercicio de las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción. Sin embargo, para dar cumplimiento íntegro al mandato legal, parece del todo pertinente distinguir la administración de los recursos del Fondo, destinados al pago de subsidios y cotizaciones, de aquellos recursos que se utilizan para financiar los gastos en que incurren las entidades e instituciones del régimen, en el ejercicio de las funciones que a éstas se han encomendado.

Finalmente, entre las diversas modificaciones propuestas también es necesario destacar que desde el año 2019 las multas que se generan con motivo de la cobranza de las cotizaciones correspondientes a este Seguro se distribuyen proporcionalmente al porcentaje de cotización entre el seguro de la ley N° 16.744 y el Seguro SANNA. Esta situación requiere ser equilibrada mediante una propuesta que permita legalmente la aplicación de la distribución en partes iguales de las multas, lo que permite proteger de mejor manera el Fondo SANNA.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley modifica los artículos 3º, 13°, 14°, 15°, 16°, 30°, 32°, 37°, 39° y deroga los artículos 33°, 34°, 35° y 36° de la ley SANNA, con el objeto de realizar diversas mejoras y adecuaciones a la actual regulación.

En particular las modificaciones que se plantean son las siguientes:

1. **Adecuar la normativa que permita hacer aplicables las disposiciones contenidas en la ley Nº 21.400**

Dada la importancia que reviste el acceso igualitario a los beneficios sociales, se propone la incorporación del reconocimiento de padre o madre que define el inciso primero del artículo 34° del Código Civil.

1. **Aumento del número de días cuando un niño o niña esté afectado por la contingencia cáncer y trasplante**

Se incorpora en el artículo 14° de la ley Nº 21.063, un aumento de 90 a 180 días del permiso SANNA, para cada padre o madre, cuando su hijo o hija se encuentre afectado por la contingencia cáncer o requiera un trasplante de órgano sólido o de progenitores hematopoyéticos

1. **Adecuación de la normativa en casos de pandemia, epidemia u otros de similares características**

Se incorpora la posibilidad de que en caso que la autoridad declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas las prórrogas si las hubiere, la Superintendencia de Seguridad Social pueda aumentar los días de duración del permiso hasta por 90 días extras que se otorga a cada trabajador o trabajadora en virtud de la ley SANNA, a través de una norma de carácter general emitida por dicho Servicio, previo análisis de los recursos disponibles en el Fondo para el acompañamiento de los niños y niñas que financia el seguro.

1. **Regulación de la duración del permiso en caso de fallecimiento o ausencia de uno de los progenitores**

Se establece que, en caso de fallecimiento o ausencia de una de las personas progenitoras, la otra tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubieren correspondido al difunto o ausente. En el caso que un tercero distinto al padre o madre tenga el cuidado personal por resolución judicial, mantiene el derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden y, de forma adicional, cuando detenta el cuidado personal exclusivo, los días que hubieren correspondido a uno de los progenitores que fallece o se encuentra ausente.

Para los efectos de la determinación y certificación de las situaciones señaladas, el Ministerio del Trabajo y Previsión dictará un decreto que impartirá las instrucciones correspondientes, suscrito por el Ministerio de Hacienda.

1. **Eliminación del período de carencia**

Para los efectos del devengo y pago del subsidio con cargo al Seguro establecido en la ley SANNA, se elimina el periodo de carencia de las licencias médicas otorgadas por diez días o menos, a fin de que los padres y madres pueden obtener el pago íntegro de sus licencias médicas, independiente de la duración de éstas.

1. **Aumento de días de otorgamiento de una licencia médica**

La actual normativa contempla que las licencias médicas SANNA se otorgan por períodos de hasta quince días, salvo las excepciones que la propia ley señala. Como medida tendiente a facilitar el acceso a los beneficios de la ley, se propone aumentar el número de días por los cuales puede extenderse una licencia médica, de 15 a 30 días.

En el mismo sentido, se incorpora la modificación al artículo 14 inciso sexto, en relación a los días de licencias solicitadas por media jornada, aumentando de 30 a 60 días.

1. **Establecer un fuero laboral para las personas que hacen uso de la licencia SANNA**

En el proyecto de ley se reconoce el derecho a fuero laboral a las personas que hagan uso del permiso SANNA desde el inicio de la respectiva licencia hasta un año después de expirada ésta, período que se renueva con la extensión de cada nueva licencia médica, lo que se justifica en razón de las dinámicas de las contingencias protegidas por el Seguro de acompañamiento, el que muchas veces requiere de períodos de permiso continuos y discontinuos.

1. **Establecer una única entidad administradora del Fondo SANNA**

Con el objeto de que todas las entidades participantes del Seguro cumplan las funciones que por mandato legal les han sido encomendadas, se establece que corresponderá al Servicio de Tesorerías la administración financiera del Fondo con cargo al cual se financian las prestaciones a que da lugar éste.

Además, se incorpora en el artículo 37° de la ley N° 21.063, que la inversión de los recursos financieros se realizará en los términos del artículo 12° de la ley N° 20.128, indicando que el Servicio de Tesorerías sólo realizará la administración financiera del fondo.

Por último, se derogan de la ley N° 21.063 todos los artículos vinculados a la licitación, adjudicación del fondo y la regulación del contrato de administración.

1. **Disponer que la distribución de las multas que se aplican en el marco de la cobranza de las cotizaciones previsionales sea en partes iguales**

Con el objeto de fortalecer el Fondo que financia al SANNA y, especialmente, mejorar las prestaciones a que da lugar el Seguro, este proyecto considera un cambio en el criterio de distribución de las multas entre los seguros de las leyes N° 16.744 y N° 21.063, pasando de la proporcionalidad a partes iguales.

1. **Administración y fiscalización del uso de los recursos en que incurran las instituciones y entidades participantes en la gestión del Seguro**

Se agrega al artículo 39°, sobre gastos de administración, que todo lo vinculado a la administración y fiscalización del uso de los recursos del Seguro, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de una norma de carácter general.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos, de la siguiente forma:

1. Agrégase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 3:

“Para efectos de la presente ley, se entenderá por padre o madre a quienes define el inciso primero del artículo 34 del Código Civil.”.

1. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 13, la expresión “quince” por “treinta”.
2. En el artículo 14:
3. Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Duración del permiso. El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. En dicho caso, el permiso durante el segundo período no podrá superar los noventa días.”.

1. Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “noventa” por “ciento ochenta”.
2. Sustitúyese, el inciso sexto, la expresión “treinta” por “sesenta”.
3. Intercálense los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual séptimo a ser noveno:

“Si la autoridad declarare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas las prórrogas de este, si las hubiere, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta por 90 días la duración del permiso establecido en el presente artículo. Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 3º de la ley N° 21.010, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer la sustentabilidad del señalado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

Con todo, al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por parte de la Superintendencia de Seguridad Social en los casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. En caso que la presente obligación coincida con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.

1. Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso establecido en la presente ley, gozarán de fuero laboral hasta un año después de expirado el plazo establecido en la última licencia que hicieron uso en conformidad al presente Seguro de acompañamiento de niños y niñas, y estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo.”.

1. En el artículo 15:
2. Reemplácese el actual inciso quinto, por el siguiente:

“En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, el o la sobreviviente tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubieran correspondido al difunto en virtud de la presente ley. Asimismo, en el evento que el padre o madre con derecho al beneficio se encuentre ausente, la otra persona progenitora podrá hacer uso de los días de permiso que le hubieran correspondido por el niño o niña causante del mismo. Para efectos de esta ley se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar o se encuentra determinada la filiación respecto de una persona progenitora.”.

1. Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Con todo, en el caso de los progenitores condenados por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 20.066, y cuando la víctima tenga la calidad de cónyuge o una relación de convivencia respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos, o una persona sujeta a su cuidado personal, se entenderán ausentes por el solo ministerio de la ley y no podrán hacer uso de los días de permisos consagrados en la presente ley, los que, en su caso, podrán ser usados por el otro progenitor o tercero habilitado para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de determinar y certificar las condiciones antes indicadas, definir los presupuestos contemplados en el inciso quinto de este artículo y regular la procedencia del traspaso del permiso, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de un decreto, suscrito por el Ministerio de Hacienda, impartirá las instrucciones que regulen el ejercicio de estos derechos.

Tratándose de un tercero distinto al padre o la madre que tenga el cuidado personal del niño o niña, otorgado por resolución judicial, solo éste tendrá derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden y, adicionalmente, los días que hubieran correspondido a uno de los progenitores que, cumpliendo con los requisitos habilitantes, fallece o se encuentra ausente, cuando tenga el cuidado personal exclusivo.”.

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Para los efectos del devengo y pago del subsidio, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

1. Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 30, del siguiente tenor:

“En relación a la aplicación de las multas en que incurran los empleadores conforme lo establece el artículo 22 a) de la ley N° 17.322, las sumas que se obtengan por dicho concepto se distribuirán en partes iguales, entre el Seguro de la ley N° 16.744 y el Seguro establecido en la presente ley.”.

1. Sustítuyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Servicio de Tesorerías, en adelante, la entidad administradora.

Los gastos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder a los montos asignados de acuerdo al Reglamento establecido en el artículo 39 de la presente ley. El reglamento establecerá, asimismo, las normas para la realización de los descuentos antes indicados, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías

El Servicio de Tesorerías establecerá, mediante el respectivo acto administrativo, suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Seguridad Social, las reglas necesarias para dicha administración. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le han sido conferidas a la Superintendencia de Seguridad Social.”.

1. Deróganse los artículos 33, 34, 35 y 36.
2. Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- Inversión de recursos. La inversión de los recursos financieros se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. El Servicio de Tesorerías sólo realizará la administración financiera del Fondo.”.

1. Agrégase, en el artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

“La administración y fiscalización del uso de los recursos a que se refiere este artículo, en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, materias que serán reguladas por ésta, a través de una norma de carácter general.”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, debiendo dictarse la norma de carácter general por parte de la Superintendencia de Seguridad Social a la que hace referencia la modificación introducida en el artículo 39 de la ley N° 21.063, de forma previa a dicha fecha.

Lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la misma en el diario oficial. Para todos los efectos, se entenderá que la administración financiera del fondo, previo a la entrada en vigencia del referido artículo, se encontrará bajo la responsabilidad de las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda.

Para estos efectos, una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, y suscrita por la Dirección de Presupuestos, regulará el procedimiento conforme al cual las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral efectuarán el traspaso íntegro del Fondo que cada una de ellas administre a la entidad administradora, en forma pormenorizada, acompañando, entre otros, bases de datos completas y actualizadas, así como un informe de los ingresos, egresos y operaciones del periodo que se definan necesarios en la normativa.

La modificación al artículo 15 de la ley N° 21.063, en relación con el traspaso de los días de permiso en caso de ausencia o fallecimiento del padre o madre, entrará en vigencia desde la publicación del Decreto a que dicha disposición hace referencia por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** La duración de los permisos de las personas beneficiarias del seguro creado por la ley N° 21.063 que se encuentren haciendo uso de una licencia de acompañamiento de niños y niñas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ampliará hasta completar el número de días de permisos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 21.063, según corresponda.

Dios guarde a V.E

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**JEANNETTE JARA ROMÁN**

Ministra del Trabajo y

Previsión Social

**XIMENA AGUILERA SANHUEZA**

Ministra de Salud

**ANTONIA ORELLANA GUARELLO**

Ministra de la Mujer

y la Equidad de Género



